

DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.
EN ESTA CIUDAD. Al mes: 10 rs. — FUERA DE ELLA. Cada trimestre: 42 rs.
Los números sueltos á 9 cuartos.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Victor y San Zenon Mártires.

CUARENTA HORAS.—Concluyen en la iglesia de San Juan de Jerusalem: se descubre á las ocho y media de la mañana y se reserva á las seis y media de la tarde.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

Dia. Horas.	Term.	Barom.	Vientos y Atmosphera.	Sol.	H. M.
id. 7 man.	9	32 9	O. nubes.	Sale á 3 h. 30 ms. mañana.	Merid. 12
id. 2 tard.	13	32 9	E. id.		
id. 10 noc.	11	32 9	E. id.	Se pone á 6 h. 30 ms. tarde.	Relojes 12 1

Orden general del 10 de abril de 1848, us Barcelona.

Art. 1.º El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 28 de marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y principado lo que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Conformándose con el parecer del consejo de Ministros, etc. (Véase el diario del 3 del corriente, pág. 1565.) Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento.

Art. 2.º Habiendo observado el Excmo. Sr. Capitan general que varios oficiales é individuos de tropa pertenecientes á cuerpos que no se hallan en esta plaza se han presentado en ella sin conocimiento de S. E. se ha servido disponer que en lo sucesivo los Sres. gefes de los cuerpos no permitan la venida de ningun individuo sin que preceda su permiso superior que solicitarán por el conducto correspondiente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia.—El general gefe de E. M., Mariano Peray,

ESPECTÁCULOS.

THEATRO NUEVO.

Se pondrá en escena el drama sacro en cinco actos, titulado: *Pasion y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo*; adornado con todo su lujo y aparato teatral, coros, música y correspondiente comparsaría.—Entrada 3 rs.
A las seis y media.

Orden de la plaza del día 11 de abril de 1848.

SERVICIO PARA EL 12.

Gefe de día, D. Eduardo Aldanesi, primer comandante del regimiento infantería del Príncipe.—Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Rondas y contrarondas, Figueras.—Hospital y provisiones, Union.—Teatros, Figueras.—El brigadier sargento mayor, José María Rajoy.

BARCELONA.

De los diarios de ayer.

Fomento. Reprueba altamente la idea del periódico la *Esperanza*, que aconsejaba al gobierno de la Reina de España que usando de represalias contra el gobierno provisional de la república francesa, espulsase del reino á todos los trabajadores naturales del pais vecino. Dice impugnarla tambien con sobrada razon el *Heraldo* llamándola imprudencia incalificable, y él la califica de consejo inhumano que ofrece censurar á su vez para evitar que se estravie lamentablemente la opinion del pais. Espone que la España católica, pundonorosa, honrada, hospitalaria por tradicion y por instinto, aunque á menudo calumniada por propios y estraños, si bien en determinadas épocas haya visto comprimidos sus impulsos generosos, no ha de suscribir á la vileza de violentas espulsiones de estraños, mientras conserve un gobierno constitucional, mientras la voz de la pública opinion halle medios de hacerse oir en las deliberaciones del poder supremo. Los españoles del año 1847, continúa, demostraremos practicamente en esta cuestion, cuán inmensa es la ventaja que en cultura y en progreso llevamos á otras naciones que quisieran monopolizar el noble título de caminar siempre á la cabeza de la civilizacion de Europa. Y añade que lo que pedia la *Esperanza* es algo mas que una imprudencia, fuera un crimen de lesa humanidad; fuera tambien un acto de demencia.

Barcelonés. Hablando de la lectura de las novelas, espresa que por un centenar de estas verdaderamente morales, que á duras penas se encontrarian en nuestra literatura, las hay á millares buenas tan solo para falsear el entendimiento y pervertir de todo punto el corazon: que los gobiernos deberian premiar á los autores de novelas verdaderamente morales, de novelas que no autoricen errores peligrosos, sino que procuren combatir las erradas opiniones de la multitud y las supersticiones populares; de novelas, en fin, que pongan en juego instintos diferentes del erotismo y de la afectacion, pues al cabo no es de rigor que toda novela baya de acabar por casamiento, ó que deba entretenerse en contarnos siempre amores felices, zelosos ó contrariados. Y al propio tiempo los gobiernos deben tambien influir, dice, por los varios medios que tienen á su alcance, para que no anden en manos de la juventud las novelas evidentemente contrarias á toda buena educacion, y por lo mismo contrarias tambien á las reglas del arte de componer. Y lo que ha espuesto de las novelas deseara se aplicase hasta cierto punto á los teatros, porque á pesar de ser la escuela de las costumbres y de buen lenguaje, y el espectáculo mas propio para recrear y educar á las masas; sucede por desgracia casi siempre lo contrario: muchas veces no se hace mas que corromper las costumbres; muchas veces no se oyen en él mas que barbarismos, ni se ven mas que barbaridades.

La Comision de antecipos en auxilio de la clase fabril, creada por la junta que tuvo lugar en el palacio del Excmo. Sr. Capitan general se compone de los Sres. siguientes:

=Presidente. El M. I. S. gefe superior político.=Vice-presidente. I. S. marques de Alfarrás.=Vocales. Sres. D. Juan Jaumandreu, fabricante.—D. Tomás Coma, id.—I. S. conde del Fonollar.—D. José Xifré, propietario.—D. Manuel José Torres, abogado.—D. Ramon Maresch y Ros, del comercio.=Depositario. Señor D. Onofre Casanovas, que lo es del Excmo. ayuntamiento.

Relacion de las personas nombradas por la *junta municipal de beneficencia de Barcelona* para componer las auxiliares de parroquia, segun reglamento.

Parroquia de Santa Maria.=Rdo. Sr. cura párroco D. José Gorgas.—Señores, marqués de Llió.—D. Pedro Soler, comerciante.—D. Cayetano Oliveras, tendero. D. Juan Nadal, comerciante.—D. Antonio Gorgas y Carbonell, hacendado.—Don José Depares, comerciante.—D. Pedro Collado, hacendado.—D. José Bosch, platero.

Parroquia de Ntra. Sra. del Pino.=Rdo. Sr. cura párroco D. Ramon Casañas.—Señores, D. Joaquin Roca y Cornet, escribano.—Sr. conde de Llar.—D. Ignacio Ramon, tendero.—D. José Martí, cerero.—D. Pablo Planas, semolero.—Don Benito Lafont, escribano.—D. José Conyit.—D. Antonio Rovira, arquitecto.

Parroquia de San Justo.=Rdo. Sr. cura párroco D. Antonio Gomis.—Señores, Conde del Fonollar.—D. Melchor Bruguera, hacendado.—D. Francisco Tusquets, propietario.—D. Agustín Ortells y Pintó, platero.—D. José Rubió, impresor.—D. Domingo Gibert, escribano.—D. Rafael Lafont, procurador.—D. José Arenas, tirador de oro.

Parroquia de S. Jaime.=Rdo. Sr. cura párroco D. Julian Maresma.—Señores, D. Ramon de Bacardi, propietario.—D. José Ventosa, abogado.—D. Jaime Drument, del comercio.—D. Benito Masferrer, del comercio.—D. Francisco Costa, zapatero.—D. Juan Bardi, cerrajero.—D. José Garcini, propietario.—Don Francisco Ginesta y Mozes, propietario.

Parroquia de San Miguel.=Rdo. Sr. cura párroco D. Vicente Casas.—Señores, D. José Oriol Dodero, del comercio.—D. José Parellada, id.—D. Buenaventura Oller, bordador.—D. Ramon Bordas, propietario.—D. José Gomita, zapatero.—D. Pablo Vilanova.—D. Joaquin Compte, del comercio.—D. Ramon Berdaguer.

Parroquia de S. Pedro de las Puellas.=Rdo. Sr. cura párroco D. Pablo Bricall.—Señores, D. Felix Ribas y Solá, arquitecto.—D. Francisco Ribas y Jordá, fabricante.—D. Agustín Vila, curtidor.—D. Agustín Pareet.—D. Jacinto Bofill.—D. Ramon Serra.—D. José Novell.—D. Salvador Bonaplata, fabricante.

Parroquia de S. Cucufate.=Rdo. Cura párroco, D. Manuel Font.—Señores, D. José Rius, médico.—D. Jaime Prat, semolero.—D. José Mateu, propietario.—D. José Cortils, fabricante.—D. Antonio Blanch, maestro de obras.—D. Pedro Maria Bach, chocolatero.—D. Joaquin de Vedruna, propietario.—D. Antonio Martí, carpintero.

Parroquia de Santa Ana.=Rdo. Sr. Cura párroco, D. Santiago Canals.—Señores, D. Francisco Puigmartí, fabricante y hacendado.—D. Ramon Mirambell, abogado y propietario.—D. Juan Vallés, comerciante.—D. Juan Soler, propietario.—D. Juan Illa, médico.—D. Felio Permañer, fabricante y propietario.—D. Pedro Alcántara de Rocabrúna, noble hacendado.—D. Antonio de Franch, id.

Parroquia de San Francisco de Paula.=Rdo. Sr. Cura párroco, D. Jacinto Mundet.—Señores, marques de Monistrol.—D. Alejo Baulenas, fabricante.—D. Domingo Serra, id.—D. Antonio Maimí, id.—D. Isidro Viladoms, id.—

D. Pablo Compte, carpintero.—D. Pedro Llausás, sastre.—D. Domingo Pascual, fabricante.

Parroquia de San José.—Rdo. Sr. Cura párroco D. José Ravell.—Señores, marques de Alfarrás.—D. Luis Desvalls, hacendado.—D. José Xifré, propietario.—D. Pedro Martí Gollerichs, farmacéutico.—D. José Martí, jardinero.—D. José Mas, Presbítero.—D. Antonio Ventalló, propietario.—D. José Serratos, zapatero.

Parroquia de San Agustín.—Rdo. Sr. Cura párroco, D. Pablo Puigmartí.—Señores, D. José de Magarola, propietario.—D. José de Vilar y de Llanza.—D. Mauricio Bordas.—D. Diego Paxeras, vendedor de pesca salada.—D. Francisco Ribas, zapatero.—D. José Rafols, arquitecto.—D. Agustín Sala.—D. Nicolás Labrós, escribano.

Parroquia de Belén.—Rdo. Sr. Cura párroco, D. Mauricio Flaquer.—Señores, D. Sebastian Martí, abogado.—D. Juan Santigós, tintorero.—D. Manuel Riera, farmacéutico.—D. Felix Palau, propietario.—D. Adrian Campeny, escultor.—D. Gaspar Pouplana, procurador.—D. Ignacio Olivó, albeitar.—D. Pablo Maimó, pintor y dorador.

Parroquia de Ntra. Sra. del Carmen.—Rdo. Sr. cura párroco D. Mariano Gonzalez.—Señores, D. Erasmo de Janer y de Gónima, hacendado.—D. José Serra y Marrugat, fabricante y propietario.—D. Gerónimo Juncadella, id.—D. Pedro Daufi, id.—D. Pedro Martí Font, cubero.—D. Felipe de Miguel, marques de Blondel.—D. Pablo Cabrés, presbítero.—D. Francisco Valls y Galí, albañil y propietario.

Parroquia de S. Pablo.—Rdo. Sr. cura párroco D. Gabriel Batllellé.—Señores D. Pedro Prats, propietario.—D. Pedro Estruch.—D. Ramon Nogués, fabricante y propietario.—D. Nicolás Tous, id.—D. Jaime Torres, fabricante de productos químicos.—D. Baudilio Ribot.—D. Antonio Minguez, farmacéutico.—Don José Bonafont.

Parroquia de Ntra. Sra. de Gracia.—Rdo. Sr. cura párroco D. Marcial Trilla.—Señores D. José Caravent.—Sr. Baron de la Barre.—D. Pablo Casas, carpintero y propietario.—D. Francisco Alsina, albañil y propietario.—D. Jaime Canes, propietario.—D. José Vidal, panadero.—D. Tomás Mayans, farmacéutico.—Don Juan Bartra, médico.

Parroquia de San Miguel del Puerto.—Rdo. Sr. cura párroco D. Francisco Bruguera.—Señores, D. Joaquín Joana, médico.—D. Buenaventura Vives, propietario.—D. Juan Nadal, herrero y propietario.—D. José Gili, propietario.—D. José Botet, propietario.—D. Mariano Geli, constructor de buques.—D. Francisco Freixas, pescador.—D. Baudilio Galopa, herrero.

Creemos que todas las personas que acabamos de nombrar, tanto por su posición social, como por sus favorables antecedentes desempeñarán dignamente y con la eficacia que por su importancia se merece, la honrosa misión que se les confiere. Es pues de esperar que secundarán con noble ardor y desinterés las filantrópicas miras del M. I. Sr. Corregidor, á quien es debido el feliz pensamiento de la organización de las referidas juntas.

—Sabemos que el M. I. S. alcalde corregidor visitó anteayer al esposo é hijos de la pobre y hourada muger que murió desgraciadamente por haberse caído al pozo de una casa de la calle de la Union, y que á mas de proporcionarla algún socorro la consoló con el mayor interés. Semejante acto que le honra, dejó sumamente agradecida á aquella desdichada familia.

—Numerosísimo concurso acude todas las noches al teatro Nuevo á ver las representaciones del drama sacro: *La pasion de Ntro. Sr. Jesucristo*, y en cada funcion tiene que devolverse dinero á las personas que no encuentran cabida dentro del coliseo. Asegúrase que el domingo se pondrá en escena dicho drama á las nueve de la mañana, á las dos de la tarde y á las siete de la noche.

—El domingo á las nueve de la noche fue robada una habitacion de la casa número 3 de la calle de las Moscas. Habiendo acudido algunos municipales no encontraron dentro los ladrones como lo presumian los vecinos, pero si descerrajadas las cerraduras de una cómoda y de varias puertas, y un largo escoplo de hierro que los primeros se habian dejado olvidado.

Anteayer sobre las ocho de la noche una partida de unos doce hombres armados, algunos de ellos con escopetas, se presentaron frente la casa café del vecino pueblo de Sans en la misma carretera real. Cuatro de ellos entraron dentro y se apoderaron de cinco personas de las que estaban allí reunidas, y se las llevaron consigo, dejando en libertad á los demas. Los presos fueron el alcalde 1.º D. Francisco Caparás, D. Francisco Solá, D. Bernardo Capdevila, D. Juan Cros, (este es frances de nacion) y D. Domingo Rosell, los cuatro primeros son personas notables del referido pueblo y el último dependiente de una de las fábricas que hay en él. Al salir los malhechores, dirigiéndose por un torrente vecino se reunieron con otra partida ó peloton que estaba apostado detras de la casa conocida por *den Mangula* y que constaba tambien de unos 10 ó 12 hombres. Tan pronto como se tuvo noticia de esta desgraciada ocurrencia se puso en alarma todo el vecindario. El celador de Seguridad Pública D. Bernardo Mison con un cabo y algunos guardias civiles y dos salvaguardias fue siguiendo la pista á los bandidos durante un largo trecho, y les disparó algunos tiros. Estos y el toque de rebato ó somaten que fue prontamente repetido por todos los pueblos del llano como Hospitalet, Cornellá, Esplugas, Sarriá, S. Gervasio, Vallvidrera, Rubí etc. estendiéndose por diferentes puntos entre otros hasta la villa de Tarrasa, puso en movimiento á gran número de gente que en todas direcciones corria en persecucion de los malvados, mientras que con el mismo objeto salian de esta capital algunas partidas de infantería y caballería. Desgraciadamente se retiraban estas fuerzas á la madrugada, sin que su buen celo y la actividad que desplegaron hubiese dado resultado alguno favorable. Aun ayer se ignoraba la suerte de las cinco personas capturadas y continuaban practicándose por parte de la autoridad, escrupulosas pesquisas para poder averiguar su paradero.

El *Fomento* anuncia que la comision del Excmo. Ayuntamiento encargada por este del reparto en el menor número posible de contribuyentes de esta capital hasta la suma de cuatro millones de reales con objeto de ausiliar á la fabricacion de la misma, ha dirigido una invitacion por conducto del ilustre señor Gefe superior politico de la provincia para que la clase militar, el alto clero y los empleados de superior categoria, se suscriban tambien si tuvieran voluntad de hacerlo para contribuir á un acto tan filantrópico; y que en consecuencia el Excmo. Sr. Capitan general apresurándose á corresponder á esta invitacion se ha suscrito por 4300 rs. vn. y el Excmo. Sr. general La Rocha por sí y por la guarnicion de la plaza por 20,000 rs. vn.

—Dice el mismo *Fomento* que el Pbro. D. Juan Masgrau fue sorprendido por tres ladrones junto á Gerona cuando marchaba á Monfullá á visitar las haciendas del

señor Camps y Aviñó; que le mandaron aprear de la yegua en que iba y se lo llevaron á pie á una cueva donde le tienen oculto; pidiendo por su rescate una suma inmensa; que se levantó el somaten de Salt, pero que fue inútil, pues no ha podido darde con el escondite.

—Añade el propio periódico que segun se le ha asegurado, el Excmo. Sr. Capitan general piensa establecer un fuerte exterior en las inmediaciones de Sarriá y Gracia, desde donde teniendo alojados uno ó dos batallones proteja todos los pueblos del llano.

—Le escriben de Vich que los trabucaires de Bou se llevaron presos á tres paisanos que transitaban por el camino del Esquirol, los cuales habitaban en el pueblo de Colldetenas y segun se dice dos de ellos habian pertenecido á la partida de aquel. El 7 estuvieron á un cuarto de hora de la ciudad y salió la tropa en su persecucion, pero no pudieron ser alcanzados; y se decia si fue tambien asesinado en el camino de Centellas el mismo dia 7 un transeunte por unos cuantos ladrones que iban con máscara; añadiéndose que el mesonero llamado Met de Aiguafreda parece habia sido soltado con algun otro, mediante cierta cantidad para el rescate.

—En correspondencia de Valls del 7 dice el *Barcelonés* que una partida de trabucaires al mando de Borges estaba vagando por las inmediaciones de Montblanch y de la Conca hacia cuatro dias: que se decia que el 5 habian soltado unos pocos presos que habia en Guimerá y Bellpuig exigiendo alguna cantidad, de lo cual se hablaba con variedad; y que tambien se les habia visto por las inmediaciones de Yimbodí y Valcara, suponiéndose que habian estado en Tarres, Vinaixa y en algun otro caserio del Tallat: que uno que tiene por apodo el *Pito* va con aquellos foragidos, á los cuales las columnas dan la caza activamente, pero que como aquel terreno es algo escabroso, se esconden fácilmente de la persecucion; y que por lo demas el pais sigue tranquilo.

Noticia de los fallecidos en el dia 11 de abril de 1848.

Casados 4 — Viudos » — Solteros » — Niños 2 —Abortos 1

Casadas 2 — Viudas 1 — Solteras » — Niñas 1 —

Nacidos. —Varones 5 — Hembras 7.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta del cementerio general de Barcelona. — Debiendo derribarse de la cerca antigua del predicho establecimiento, á fin de dar entrada al nuevo cementerio que acaba de construirse á la parte de levante, los nichos de números 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, y 855 ambos inclusive, se previene á sus dueños ó propietarios que lo son, D. Pedro Oms, D. Carlos Calafell y Pasarell Pbro., D. Martin Enrique Veise, D. Pablo Pons y Torner, D. Carlos Serraima, D. Joaquín Batlle y Blanch, D. Antonio Caparros, D.^a Mariquita Manent, D. Jaime Pujol, D. José Mestres y Gramatxes, D.^a Antonia Espiell y Capará, D. Jaime Viñeta y Masiá, D.^a Narcisa Morera, D. Francisco Amigó y Cortada Pbro., D.^a María Comas y Badell, D.^a María Callis y Padrós, D. José Sagaz, D.^a Mariana de Labastida, D. Pablo Triada, D. Pablo Arañó, D. Francisco Torrens, y otros cuatro cuyos nombres y apellidos se ignoran; ó á sus herederos ó sucesores que por todo el dia 15 del corriente mes, le presenten con los títulos de su pertenencia en la secretaría de la junta, del espresado fúnebre recinto, sita en la calle Bora del Rech, casa núm. 46, donde se les

dirá el día y hora que se verificará la traslación de los restos existentes en aquellos á los otros de igual clase que se les darán para su indemnización: con el bien entendido, que finido dicho término, se pasará adelante sin mediar otro aviso. Barcelona 11 de abril de 1848. — José Rigalt, vocal secretario.

—Administración de aduanas de la provincia de Barcelona. — Desde este día á las once de la mañana se procederá por esta Aduana á la venta al por menor de paños de varios colores, á siete y medio y ocho y medio rs. vara. Amburgos á dos y medio rs. id. Coco blanco á cuatro y medio rs. id. Indianas á tres rs. id. Muselinas á tres rs. id. y otros diferentes géneros que han sido decomisados. Barcelona 12 de abril de 1848. — Fernandez.

—La España industrial. — Desde el día 10 del corriente quedará abierto en la caja del establecimiento central, sito en Madrid, plazuela del Angel, núm. 16, el pago de 23 rs. vn. por acción, por el dividendo de beneficios resultantes del balance de 1847. aprobada en junta general de accionistas de 25 de marzo último.

Los Sres. accionistas de Barcelona se servirán presentar sus extractos de inscripción á la dirección de la sociedad, calle de la Riereta, núm. 3, donde recibirán los documentos que han de servirles para el cobro.

Madrid 5 de abril de 1848. — Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario interino, V. de Compte.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas residentes en esta ciudad para su inteligencia y gobierno.

Barcelona 11 de abril de 1848. — El secretario, Echarri de Otal erro.

—Todos los capellanes castrenses existentes en esta plaza se servirán presentarse al M. I. Sr. Subdelegado de esta diócesis el jueves 13 de los corrientes á las once de la mañana para un asunto que les incumbe.

—El viernes próximo 14 del actual á las 4 de la tarde en la calle de Broschi, núm. 6, travesía de la Platería, se venderán por el corredor Santasusagna, varios balcones con sus vidrieras y cristales grandes, varias puertas de buena madera, y otras piezas.

Continuando el jubileo de la I. agregación y monte pío de Nuestra Señora de los Dolores, se invita á los devotos que quieran inscribirse, que disfrutarán de las ventajas ó alivio en su admisión y tendrán el gusto de acompañar á la Santa Imagen en la procesión del domingo de Ramos, disfrutando del subsidio de tres pesetas diarias en caso de enfermedad. Para el objeto indicado se presentarán los pretendientes al portero de dicha agregación que vive en la iglesia del Buensuceso.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Continúa el devoto septenario á la Santísima Virgen de los Dolores en su propia iglesia, y predicará del quinto dolor el Pbro. D. Joaquin Lluch.

Continúa el septenario á la Virgen de los Dolores en la parroquial de Santa María del Mar, y predicará del tercer dolor el Pbro. Dr. D. Mariano Costa.

Hoy en la iglesia de San Francisco de Paula predicará de la sexta palabra, «Consumatum est» el R. D. Baltasar Tarroja, Pbro.

Mañana las religiosas Agustinas de Santa María Magdalena celebrarán la conversión de dicha Santa su titular, con una misa solemne cantada por la Rda. comunidad á las nueve y media: y por la tarde á las seis se rezará el santo rosario, en seguida media hora de oración mental, y predicará el Dr. D. Francisco de Asís Mestres, Pbro.; concluyéndose con los gozos de la Santa.

La Rda. comunidad de religiosas y hermanas Arrepentidas, á espensas de algun devoto celebrará mañana la fiesta de su titular y patrona Santa María Magdalena: á las diez se cantará solemne oficio, y á las cinco de la tarde rosario con música y esplicacion de misterios, y predicará el Dr. D. José Palau, Phro.; concluyéndose con los gozos de la Santa, cantados con música.

El hijo político, hermano y hermana política y demas parientes de doña Josefa Solá y Gomá (Q. E. P. D.), suplican á sus amigos á quienes por olvido involuntario no se hubiese pasado esquila de convite, se sirvan asistir al funeral que en sufragio de su alma se celebrará mañana jueves á las diez en la parroquial de San Cucufate. Las misas á las once y en seguida la del perdon. El duelo se despide en la iglesia.

PARTE ECONOMICA.

AVISOS.

SE CEDERÁ PARA EL INMEDIATO año cómico una luneta de anfiteatro en el de Santa Cruz. Dará razon el portero de la contaduría de rentas en San Felipe Neri.

EN LA CALLE DE LA LIBRETERIA, núm. 11, piso tercero, frente el horno de San Jaime, hay un taller de toda clase de encuadernaciones, las que se hacen con perfeccion, prontitud y baratura, haciendo alguna rebaja á los que presenten partidas regulares ó cinco ó seis obras de panorama. Tambien se construyen toda clase de mostruarios.

SE NECESITA UN MUCHACHO DE 16 á 18 años de edad para aprendiz tintorero. Informarán en la calle de la Tapinería, núm. 17, tienda de tintorero y quitamanchas.

SI EN ALGUNO DE LOS BUQUES que se dirigen á la isla de Cuba ó Puerto Rico necesitan un cirujano, en la calle del Carmen, núm. 106, confitería, enterarán de un jóven que servirá sin mas retribucion que los gastos de pasaje. Bajolas mismas condiciones acompañará á cualquier caballero ó familia.

SE NECESITAN 13,000 libras al interes que se convengan, hipotecando al efecto buenas fincas de esta ciudad. Dará razon el notario D. José Rigalt, que vive calle Bora del Rech, núm. 46.

EN MUY BUEN PARAGE DE ESTA ciudad hay para establecer 3200 palmos de terreno. Informará el cordonero de la

calle de San Pablo, núm. 4. El mismo dará razon de una casa muy bien situada para vender.

D. CAYETANO RIERA, QUE VIVIA en la calle del Cometa, ha trasladado su habitacion á la de la Plata, núm. 3, cuarto segundo, en donde se halla el depósito de sus obras de aritmética, tratados propios para la enseñanza elemental y superior.

CASAS DE HUESPEDES.

UNA SEÑORA VIUDA DESEA AD-mitir á despesa dos ó tres caballeros: vive en la calle de S. Gerónimo: dará razon el tabernero que hace esquina á la calle de San Pablo.

UNA SEÑORA QUE VIVE EN PA-rage céntrico de esta ciudad, tiene una sala y alcoba bien amueblada, junto con la cocina, para alquilar á uno ó dos señores; y si gustan les cuidará de la asistencia: dará razon el zapatero de la Riera del Pino, núm. 11.

VENTAS.

UN SUGETO QUE VIVE EN LA CA-lle del Carmen, núm. 39, piso segundo, informará de quien tiene para vender una hermosa posesion, distante dos horas y media de esta ciudad, por la parte del Hospitalet; contiene diez y siete mojadadas de tierra, con viña para sembradura, árboles frutales, lagarrobos y olivos; á mas alguna casa; solo se tratará con el mismo comprador. El mismo sugeto tiene el encargo de tomar á debitorio de 12000 libras hasta 18000, dando por especial hipoteca fincas suficientes.

VENTA DE PAÑUELOS DE CRES-
pon bordados de la China. Calle Condal
núm. 10 cuarto principal. Se ha recibido
nuevamente un surtido completo de di-
chos pañuelos, que se despacharán tres días
seguidos á contar desde hoy por mayor y
menor. Sus precios desde 12 á 150 duros:
es de advertir que como ha venido una
partida considerable han salido con mucho
mas arreglo que los últimos.

RETORNOS.

OMNIBUS DE BIGORRA Y COMPA-
ña.—Desde el 7 del corriente abril saldrá
de casa de dicho Bigorra, calle del Pino,
núm. 1, para Vich á las diez de la maña-
na los lunes, miércoles y viernes; y á las
tres de la madrugada los martes, jueves y
sábados. Y de Vich para esta saldrá de la
casa de Juan Marquet (a) Guixa, calle
Nueva núm. 55, á las cuatro de la ma-
dugada los lunes, miércoles y viernes; y
á las diez de la mañana los martes, jueves
y sábados.

ALQUILERES.

EN LA PLAZA DE LAS COLES N.º 4
hay un segundo piso de bastante capacidad
y con agua de pie para alquilar y dentro de
poco tiempo quedará desocupado su al-
macén; darán razon en el primer piso de
dicha casa.

EN LAS INMEDIACIONES DE LA
Rambla, hay un segundo piso de grande
capacidad y lujo; el confitero de dicha
Rambla y esquina de la calle del Conde
del Asalto dará razon. En la calle del
Alba casa núm. 12, hay una tienda con
dos puertas para alquilar.

SE ALQUILA UNA TIENDA CERCA
la Rambla con buenas luces de la calle y
de detras; darán razon en la tienda de za-
patero de la calle del Buen Suceso la pri-
mera entrando por la Rambla.

A FINES DEL CORRIENTE MES SE
desocupará un entresuelo que da á jardi-
nes, sito en la calle del hospital núm. 60 su
precio 80 rs. mensuales y tiene bastantes
comodidades. La persona que actualmente
lo ocupa se reduciría en uno de los cuar-
tos, si así conviniese al nuevo inquilino y
desde hoy podrian ambos habitarlo.

EL HOJALATERO DELAS CUATRO
esquinas del Regomí, dará razon de una
tienda con habitacion en la misma calle
cerca de la Ancha para alquilar.

SE ALQUILA UN PRIMER PISO,
con buenas luces y comodidades situado
en un parage céntrico de esta ciudad. El
carpintero de la calle de Serra núm. 9
dará razon.

PARTE COMERCIAL.

ABERTURAS DE REGISTRO.

Para Palma.

Saldrá el sábado 15 del actual el laud
Rayo, patron Rafael Llompert, admitiendo
cargo y pasajeros. Se despacha en los pórti-
cos de Xifré agencia núm. 13.

Para Marsella.

Saldrá el 25 del corriente á las ocho de
la mañana el vapor Primer Gaditano,

admitiendo cargo y pasajeros. Se despacha
en la calle de Escudellers núm. 4.

Para Marsella.

Saldrá el vapor Barcino el día 26 del
corriente á las nueve de la mañana, ad-
mitiendo cargo y pasajeros. Se despacha
en la calle de la Merced, esquina á la plaza
de San Sebastian, casa núm. 1, piso
principal.

Embarcaciones llegadas al puerto el día de ayer.

Mercantes españolas.

De Collera en 4 d. laud Almas, de 12 t., p. Sebastian Obiols, con 30 millares
naranjas.

De Burriana en 2 d. laud San Agustin, de 19 t., p. Tomás Agustin Rodriguez,
con 40 millares naranjas y limones y 8 docenas pieles.

De id. en id. laud Santo Domingo, de 14 t., p. Pedro Sorolla, con 30 millares
naranjas.

De id. en id. laud S. Antonio, de 23 t., p. Andres Marlí, con 40 millares narajas.

De id. en id. leud Santo Cristo, de 9 t., p. Manuel Perez, con 30 millares narajas.

De Valencia en 2 d. laud Conchita, de 37 t., p. Francisco Larroda, con 375 carneros á D. Felix Guardiola, 73 sacos arroz á D. Juan Fontanillas y 120 sacos harina de tránsito.

De id. en id. laud Fenelon, de 40 t., p. Jaime Sorolla, con 350 carneros á Don Felix Guardiola, 50 fanegas salvado y 30 sacos harina á D. Juan Fontanillas.

De id. en id. laud Salvador, de 27 t., p. Ignacio Mensua, con 132 carneros á don Sebastian Servet, 20 sacos cacahuete á D. Vicente Lluch, 46 sacos arroz y 6 fardos cáñamo para Mataró.

De id. en id. laud Trinidad, de 39 t., p. José Portero, con 355 carneros á Don Felix Guardiola.

De Santander en 13 d. polacra-goleta Teresa, de 31 t., c. D. Luis Casals, con 200 sacos harina á los SS. Font y Riudor, 150 id. á D. José María Serra y 820 id. á los SS. Serra y Parladé.

De id. y Málaga en 16 d. místico Lancero, de 87 t., p. Pedro Olivé, con 200 sacos harina á D. José María Serra y 760 id. á los SS. Serra y Parladé.

De Trapani en 14 d. laud S. Peiegrin, de 30 t., p. Jaime Carrau, con 190 a. zumaque y 4 sacos goma á D. R. Comas y Salitre.

De Molril en 8 d. laud Rosita, de 41 t., p. Pedro Mongay, con 500 qq. hierro, 35 pipas aceite y 16 cajas pasas á D. B. Solá y Amat, 200 paquetes pleita á D. José Boadella, 15 pipas aceite á la Sra. viuda Carreras, y 11 id. á la señora viuda Moré.

De la Coruña en 16 d. bergantin-goleta Pepa, de 132 t., p. Pedro Sellés, con 10564 ferrados trigo á D. B. Solá y Amat y 60 cajas cobre á los SS. Dulcet y Lines.

De Santander en 15 d. goleta Sin Nombre, de 125 t., c. D. Miguel Ferrandiz, con 1300 sacos harina á los SS. Serra y Parladé.

De Oporto y Vigo en 22 d. bergantin-goleta Junquera, de 86 t., c. D. Andres Trigo, con 2376 fanegas trigo y 20 sacos garbanzos á los SS. Serra y Parladé.

De la Coruña en 11 d. polacra Niña, de 203 t., c. D. Gabriel Pla, con 13018 ferrados trigo á los SS. Patxot y Civils.

De Santander y Tarragona en 17 d. paillebot Jacinta, de 83 t., c. D. Salvador Borotau, con 830 sacos harina á los Sres. Serra y Parladé.

De Castellon en 4. d. laud S. Sebastian, de 26 t., p. Manuel Carbonell, con 1000 a. algarrobas, 50 cahices habichuelas y 10 fardos pieles á D. Federico Carbó.

De Calpe y Tarragona en 14 d. laud Angel de la Guarda, de 70 t., p. José Oldea, con 2415 a. algarrobas á D. Federico Carbó.

De Benicarló en 5 d. laud S. Pablo, de 11 t., p. Felix Peña, con 800 @ de leña.

De Cádiz y Tarragona en 15 d. paillebot Primero del Campo de Tarragona, de 75 t., c. D. Cayetano Roig, con 417 fanegas trigo, 430 de habas, 200 de arvejones, 50 de alpiste y 30 sacos sémola á los señores Serra y Parladé, 70 sacos alpiste á D. José Delmasas, 150 de habichuelas á D. Juan Estrany, 40 cajas y 7 latas canela á la órden, 35 cueros á D. Juan España, 10 sacos harina á D. Antonio Tintó y 250 qq. campeche á D. Mariano Llobet.

De Valencia en 2 d. laud Estrella, de 39 t., p. Mariano Vicent, con 350 carneros á D. Sebastian Servet, 28 sacos arroz á los señores Conill y hermanos, 54 id. á don Francisco Romeva y 41 id. á D. Pablo Jover.

De id. en id. laud Diligente, de 38 t., p. Antonio Domingo, con 370 carneros á D. Sebastian Servet.

De id. en id. laud S. José de 33 t., p. José Simó, con 390 carneros á D. Sebastian Servet y 100 sacos arroz á D. Jorge Miralles.

De Matanzas, Cartagena y Valencia en 34 d. Ramoncito de 191 t., c. D. Cayetano Solá con 183 cajas azúcar, 19 cajas cobre y 357 sacos harina á D. R. Maresch y Ros.

Ademas 8 buques de la costa de este principado con 150 cuarteras trigo, sardina y otros efectos.

Id. rusas.

De Wyborg y Elseneur en 128 d. bergantin Enighetem, de 226 t., c. M. Swahn, con 422 docenas tablonos á D. A. Peira y Mach.

De Cardif en 26 d. goleta Familie de 156 t., c. Henry Langbein con 212 toneladas carbon de piedra á los Sres. Serra hermanos.

Id. inglesas.

De Glasgow en 26 d. goleta Jane Dubb, de 97 t., c. Jacobus Straensen, con 137 toneladas hierro y 3000 ladrillos á la compañía Barcelonesa.

De Coves en 27 d. goleta Little John, de 60 t., c. Thomas Paltison, con 1800 qq. bacalao á D. José Mataró.

Id. noruega.

De Calix y Ensenur en 210 d. corbeta Ingeborg de 208 t., c. J. Zimmerman con 514 docenas tablonos de pino y 34 vigas á D. Antonio Gusi.

Despachadas.

Corbeta española Perla, c. D. Juan Antonia Bocoechea, para Liverpool en lastre. Laud Trinidad, p. José Portero, para Valencia en id.

Id. Santo Cristo, c. Ramon Romani, para Valencia con 100 fardos géneros del pais.

Id. Virgen del Cármén, c. José Vicente Marti, para Alicante en lastre.

Id. S. Francisco, p. Francisco Sensat, para Sevilla con aguardiente y 200 bultos géneros del pais.

Corbeta rusa Duna, c. H. Kalling, para Torrevieja en lastre.

Ademas cuatro buques para la costa de este principado con efectos y lastre

NOTICIAS NACIONALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de algunos de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurren solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales, número 1.^o y 2.^o

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.^o

Grados.

1.^o Muerte. 2.^o Cadena perpetua. 3.^o Cadena temporal. 4.^o Presidio mayor. 5.^o Presidio menor. 6.^o Presidio correccional. 7.^o Arresto mayor.

ESCALA NUM. 2.^o

Grados.

1.^o Reclusion perpetua. 2.^o Reclusion temporal. 3.^o Prision mayor. 4.^o Prision menor. 5.^o Prision correccional. 6.^o Arresto mayor.

ESCALA NUM. 3.^o

Grados.

1.^o Relegacion perpétua. 2.^o Estrañamiento perpetuo. 3.^o Relegacion temporal. 4.^o Estrañamiento temporal. 5.^o Confinamiento mayor. 6.^o Confinamiento menor. 7.^o Destierro. 8.^o Caucion de conducta.

ESCALA NUM. 4.^o

Grados.

1.^o Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos, Derechos políticos.—2.^o Inhabi-

litacion especial perpetua para cargo público. Derechos políticos, profesion ú oficio.—
3.º Inhabilitacion especial temporal para cargo público. Derechos políticos, profesion ú oficio.—
4.º Suspension de algun cargo público. Derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles todo el período de su duracion, en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, ex- tranamiento.	Temporal. { De 12 á 20 años..	De 12 á 14 años..	De 13 á 17 años..	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, con- finamiento.	Mayor. { De 7 á 12 años...	De 7 á 8 años....	De 9 á 10 años...	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion abso- luta, inhabilita- cion especial.	Temporal. { De 3 á 8 años....	De 3 á 4 años....	De 3 á 6 años....	De 7 á 8 años.
Suspension.	Dos años.....	De 1 á 8 meses..	De 9 á 16 meses..	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, con- finamiento.	Menor. { De 4 á 6 años....	{ De 4 años á 4 y 8 meses.....	{ De 4 años y 8 me- ses á 3 años y 4 meses.....	{ De 3 años y 4 me- ses á 6 años.
Presidio, correccio- nal.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Destierro.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Seleccion (á la vigi- lancia de la auto- ridad.)	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses..	De 1 á 2 meses..	De 3 á 4 meses..	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 13 dias...	De 1 á 3 dias...	De 6 á 10 dias...	De 11 á 15 dias.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señala, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel: y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquiera tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia. Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION II.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con opa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parages del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con opa amarilla y un birrete del mismo color: una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 93. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificación, caminos y canales, dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de su autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito. Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado: 1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito. 2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen. 3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito. Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán sin embargo sujetos forzosa-

mente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad. Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa. El lugar del confinamiento distará al menos 10 leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado. El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 5 leguas al menos y 15 á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido. Lo dispuesto en el párrafo segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º título 2.º de este libro, comprende: 1.º La restitution. 2.º La reparacion del daño causado. 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal. Se hará la restitution, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda. Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero. Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable. La accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas. Los autores de un delito son

ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas. Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agravado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnización.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebrantan su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos. 2.º El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años. 3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegación. 4.º El estranado perpetuamente del reino será condenado á relegación perpetua. 5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duración de su prision condensa. 6.º Los sentenciados á estranamiento ó relegación temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena extinguirán la anterior. Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegación. 7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio, y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento. 8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro. 9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesión ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. 10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesión ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros. 11.º El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que después de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos. 2.º Al sentenciado á reclusion ó relegación perpetuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior. Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegación perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua. 3.º El sentenciado á reclusion perpetua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos. 4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben: Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años. Las demas penas aflictivas á los 15 años. Las penas correccionales á los 10 años. Las penas leves á los 5 años. El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península ó islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana,

será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella. No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que cometa públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos. 2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio. 3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica. El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojarle al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor. En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En el caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traición.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una potencia estrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo. La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion. 2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España. 3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España. 4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales recibian los auxilios espresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º. 5.º Al que sedujere tropas españolas, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña. 6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor. La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional. Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion dando parte y relevando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun modo reprobadamente, incurra en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte. Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 143.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecute en el reino bulas, breves,

rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros. Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 30 á 300 duros; á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá; además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á espermentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legitima levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia estrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intenté hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 300 á 3000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales. 2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido. 3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere prohibicion del Gobierno. Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare un monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real estrangera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de pirateria cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordage ó haciéndola fuego. 2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333. 3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.º del título 10 de este libro. 4.º Siempre que los piratas, hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse. 5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiera en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

(Se continuará).

CORREO DE MADRID DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1848

BOLSA DE MADRID DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1848.

Operaciones.

Títulos del 3 por 100: Estan á 21 7/8 p^o/_o pap.

Títulos del 5 por 100: Estan á 13 1/2 p^o/_o pap.

Deuda sin interes: Estan á 4 $\frac{3}{4}$ p^o/_o pap.

Cupones no llamados á capitalizar: Estan á 9 $\frac{1}{2}$ p^o/_o pap.

Vales no consolidados: Estan á 7 p^o/_o.

Láminas provisionales; 3.917,075 á 2 p^o/_o al contado.

Acciones del Banco de San Fernando: De 2000 rs. nominales y 1000 desembolso. din. 105 con el dividendo. Pap. 107.

NOTA. Despues de la Bolsa quedó el 3 p^o/_o, din. á 21 $\frac{3}{4}$.

El 5 p^o/_o, din. á 13 $\frac{3}{8}$.

Deuda, din. á 4 $\frac{5}{8}$.

Cambios.

Londres á 90 días 42 d. 50 c. p. por 1 peso fuerte.—Paris id. 5 fr. din. por 1 peso fuerte.—Alicante 2 ben. din.—Barcelona 3 $\frac{1}{2}$ b. pap.—Bilbao 2 $\frac{1}{2}$ ben.—Cádiz 4 ben.—Coruña 2 ben. din.—Granada 1 beneficio din.—Málaga 4 ben. pap.—Santander 2 $\frac{1}{2}$ ben. din.—Santiago par din.—Sevilla 3 $\frac{1}{2}$ ben.—Valencia 2 ben. din.—Zaragoza 1 ben.—Descuento de letras 6 por 100 al año.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nacion.

Art. 2.^o Del mismo modo, y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado.

Art. 3.^o Se declaran derogados todos los reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.^o La venta de los espresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.^o de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el real decreto de 26 de julio de 1842.

Art. 5.^o Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deban enagenarse con arreglo á este decreto el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.^o El ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata en el presente decreto, como de los demas pertenecientes al clero regular.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas vivo interes de la disposicion de V. E. de 3 del corriente, en la cual participa que convocó bajo su presidencia varias personas notables de Barcelona, con el laudable fin de proporcionar medio á los dueños de las fábricas para que, continuando sus labores tengan ocupacion los obreros que habian quedado sin trabajo; y por el acta que V. E. acompaña ha visto tambien S. M. que se acordó autorizar al ayuntamiento para el reparto por préstamo de las cantidades que sean necesarias, á juicio de la junta nombrada para el efecto, de acuerdo con las autoridades, hasta la suma de cuatro millones de reales; verificándose el reparto entre las mismas personas convocadas, y otras en el menor número posible, con la fundada esperauza de que el Gobierno de S. M. adopte las medidas necesarias para la represion del contrabando.

S. M., despues de oir el parecer del Consejo de Ministros, y conforme con él, se ha servido aprobar las disposiciones de V. E., propias de su distinguido celo, y lo acordado por la reunion de personas notables escitadas para tratar de este asunto por V. E., á todas las cuales es la voluntad de S. M. que V. E. dé las gracias en su Real nombre por esta nueva prueba de su lealtad y su verdadero amor á la patria; porque servicios de esta naturaleza, cuyo precio aumenta la oportunidad, marcan de un modo indeleble la virtud de los que son capaces de contraerlos.

A los Ministros de Gobernacion, Comercio y Hacienda traslado de orden de S. M. la comunicacion de V. E., y por el último se dispondrá todo lo necesario para la posible represion del contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1848.—Figueras.—Sr. Capitan general de Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Queriendo premiar la lealtad de D. Miguel Redondo, segundo gefe de la ronda de proteccion y seguridad pública, que murió de resultas de las heridas recibidas en la tarde del 26 de marzo defendiendo el orden público, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á Doña Maria de los Dolores López de Carbajal, viuda de D. Miguel Redondo, una pension anual de 6000 rs.

Art. 2.º De esta resolucion se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

El capitan de carabineros de Badajez, D. Juan Martin el Empecinado, en las inmediaciones de Posadas en la Sierra Morena con unos cuantos caballos y el teniente Alvarez, cargó denodadamente á un fuerte convoy de contrabandistas de Alaján, y despues de un reñido combate, aprehenió diez y nueve cargas y trece caballos, resultando ocho contrabandistas muertos y varios heridos.

Por parte de los carabineros ha muerto uno y han herido al capitan el Empecinado, al teniente Alvarez y un individuo de tropa.

El capitán ha recibido cincuenta y tantas heridas de munición menuda, y el hecho ha sido digno de un *Empecinado*. (Heraldo.)

El ministerio portugués tal como ha quedado definitivamente constituido, se compone de Saldanha para lo Interior; Juan Elías para Justicia; Falcão para Hacienda; barón de d'Ouren para Comercio; barón dos Francos para Guerra; Gamez de Castro para negocios extranjeros. El marqués de Fronteira queda nombrado gobernador civil de Lisboa.

Por el ministerio de los negocios del reino se ha comunicado á las cámaras el siguiente decreto:

«Usando de la facultad que me concede el artículo 74 del título 4.º de la carta constitucional, y oído el parecer del consejo de estado, conforme con lo que se prescribe en el art. 110 de la misma carta, he tenido á bien prorogar las Cortes generales de la nación portuguesa hasta el día 2 de junio del presente año. Dado en el palacio de las Necesidades á 30 de marzo de 1848.—La Reina.—Duque de Saldanha.» (Faro.)

Es de todo punto falsa la noticia que corría ayer de que con el duque de Montpensier hayan venido emigrados franceses á España.

—Ayer á la una del día S. A. R. la infanta doña Luisa Fernanda y el duque de Montpensier marcharon á Vista Alegre, donde ya se hallaban algunas fuerzas del ejército y de alabarderos que han de dar la guardia en el palacio que ocupan estos ilustres personajes. (Popular.)

NOTICIAS COMERCIALES.

Bolsa de París del día 5 de abril. — 3 p. 0/0 cerró á 33 f. — 5 p. 0/0, 50 f. Fondos españoles. Sin operaciones.

Bolsa de Londres del 5 de abril. — Consolidados, 81 1/8. — Deuda activa española, 10. Id. pasiva, 2 1/2. Id. 3 p. 0/0, 17 1/2.

París 6 de abril.

El gobierno provisional ha dado un decreto diciendo que: Considerando que las necesidades imperiosas que pesan sobre la nación, imponen á todos los ciudadanos el deber de hacer sacrificios; y que los servidores del Estado deben dar á los otros ciudadanos el ejemplo de amor á la patria; á propuesta del ministro de Hacienda decreta: Art. 1.º A contar desde 1.º de abril hasta 31 de diciembre del presente año, todo sueldo, asignación, salario, pensión y dotación pagados sobre los fondos del presupuesto del Estado, toda entrega acordada sobre las sumas recibidas ó pagadas por cuenta del mismo quedarán sujetas á un descuento proporcional.—Art. 2.º La presente disposición no es aplicable á los ejércitos activos de tierra y mar hasta el grado de comandante de batallón, de capitán de corbeta y de los grados correspondientes á ellos exclusivamente, ni á los sueldos, pensiones y dotaciones menores de 2000 francos.—Art. 3.º Los descuentos hechos sobre los sueldos militares para las cajas de inválidos de tierra y mar quedan comprendidos en los que han sido fijados en el artículo precedente.—Acompaña á este decreto un estado dividiendo los sueldos en catorce clases. En los que son menores de 2000 francos no hay descuento; en los de 2000 francos, este es de cuatro centésimos por franco. En los de 3000 f. de 8 c. De 8000 f. de 16 c.; y de 25.000 f. y mayores de 30 c. —Por otro decreto de fecha de ayer el gobierno provisional ha nombrado al miembro del mismo M. F. Arago, ministro de la guerra, y al teniente general

Charras, sub-secretario de estado en el mismo ministerio. M. Arago desempeñará interinamente las funciones de ministro de marina.

—Ayer principiaron en esta capital las elecciones para el grado de coronel de la guardia nacional. Ningun candidato reunió mayoría absoluta, y hoy debe procederse á nuevo escrutinio entre los que han obtenido mayor número de votos, excepto en la 11 legion que lo verificó ayer mismo y quedó elegido M. Edgardo Quiquet, profesor en el colegio de Francia por 4518 votos. El coronel saliente M. Enrique Boulay (de la Meurthe) obtuvo 2833. Los votantes eran 8444.

—En la Bolsa de ayer preocupó vivamente los ánimos el decreto del gobierno provisional que secuestra los caminos de hierro de Orleans y del Centro. Esta medida extraordinaria hizo bajar no solo las acciones de aquellas líneas sino las de otras varias. No se sabe aun positivamente el motivo que haya hecho intervenir al gobierno en la direccion de las comprendidas en el decreto, nisi las compañías se han colocado voluntariamente bajo la salvaguardia del Estado, ó si el gobierno provisional juzgó necesario, para el interes de sus juntas administrativas, verificar este acto de suplantacion. La duda que ha reinado sobre este particular ha influido mucho en la baja enorme de las acciones, bien que se sabia por conducto cierto que las pretensiones hechas y sostenidas por los maquinistas del camino de Orleans ponian á los directores de esta grande línea en la necesidad casi inevitable de retirarse.—Es probable con todo que semejante cambio habrá debido ser objeto de un convenio, y el público aguarda con impaciencia que el gobierno provisional se apresure á dar á conocer los hechos asi como sus intenciones respecto á todos los caminos de hierro. (Deb.)

—Los periódicos de hoy insertan la siguiente nota: Las juntas administrativas de las compañías de Orleans y del Centro se han reunido en el dia de hoy en sesion extraordinaria para deliberar sobre la nueva situacion en que van á encontrarse las espresadas compañías á consecuencia del decreto de 4 del actual por el que quedan embargados dichos dos caminos de hierro. En ella han acordado: Primero, que se convocaria inmediatamente á los accionistas para una reunion general en los plazos prevenidos por los estatutos, á saber: Para la compañía de Orleans el 27 de abril, y para la del Centro el siguiente dia 28. Segundo, que desde luego se reclamaria con instancia ante el gobierno provisional que se levantara el embargo en el término mas breve posible. Tercero, durante este, ambas juntas administrativas tomarán todas las disposiciones necesarias para la conservacion de los derechos de los accionistas y de los demas interesados, terminantemente respetados por dicho decreto.—El director de las compañías de Orleans y del Centro, A. Banes.—Paris 3 de abril de 1848.

—El dia 2 del actual reunióse en Berlin la Dieta, esta vez en una sola cámara sin distincion de órdenes ni de curias. El presidente abrió la sesion y Mr. de Champhausen, que lo es del ministerio, leyó el discurso de la corona y un proyecto de ley electoral. Despues de la lectura del discurso de apertura, el presidente consultó á la asamblea preguntándole si queria dirigir al rey una felicitacion, proposicion que fue aprobada por unanimidad, menos un solo voto. Segun una correspondencia que ha recibido el *Diario de los Debates*, el sillón del trono estaba vuelto de espaldas y cubierto con un damasco carmesí. El rey se hallaba en Postdam y los asientos destinados en tales circunstancias á la derecha del trono para los miembros de la familia real, estaban igualmente vacios. En el discurso de apertura leído por Mr. Champhausen en calidad de comisionado por el rey, dícese entre otras cosas, que el gobierno reconoce la necesidad de fortificar de nuevo el poder, de robustecer los lazos

del orden legal, animar la confianza, levantar el crédito y cooperar al restablecimiento de la industria y del trabajo. Además, el ministro presentó un proyecto de ley electoral para la futura representación nacional, siendo sus principales bases las siguientes: Todo prusiano de 24 años de edad que goce de sus derechos civiles es elector primario en el pueblo donde resida desde un año, si no es criado ó no se halla albergado en algun asilo de beneficencia. Para cada quinientos electores primarios habrá un elector. Es elegible todo prusiano de 30 años de edad que goce de sus derechos civiles. Habrá un diputado por cada círculo, así como por cada ciudad que no pertenezca á un círculo en donde haya un *landrath* (subprefecto). Si la población es de 60,000 almas, habrá dos diputados y además otro diputado por el exceso de cada 40,000 almas. Nombróse una comisión para deliberar sobre este proyecto de ley, en cuyo preámbulo el rey de Prusia encarga á la Dieta que lo discuta con toda brevedad para que se pueda reunir la asamblea que deberá ser elegida según la misma ley electoral, y espresa que hará presentar á dicha asamblea una constitución que enlace la mayoría de las instituciones constitucionales de la Alemania, y se ponga de acuerdo con los convenios hechos para el establecimiento de una constitución federal alemana.

—El príncipe de Metternich llegó con su comitiva á Arnheim el 31 del pasado, y se apeó en la fonda de la *Corte de Holanda*. Una ligera indisposición le ha impedido continuar su viaje para Rotterdam, en donde debe embarcarse para Lóndres.

Marsella 8 de abril.

La *Gazette du Midi* del día de hoy dice que el rumor que en la noche del 6 corrió en Marsella de haberse trabado un serio combate entre los piemonteses y los austriacos, no estaba fundado en ningun escrito como de pronto se había creído; sino que los pasajeros de un buque de vapor lo trajeron de Génova. Hay motivos para creer, añade dicho diario, que si el hecho ha acontecido es exagerado, y que en todo caso no habría tenido lugar junto á Verona, sino cerca los muros de Mantua.

Los periódicos de Turin del día 3, la *Opinion* y el *Risorgimento* nada dicen del ejército sardo.

—La tentativa de propaganda contra la Saboya se ha frustrado, como sucedió con la expedición que se dirigió á Bélgica. La Gaceta de Lion del día 6 anuncia que los 1500 saboyanos que salieron de aquella ciudad y de los alrededores invadieron la ciudad de Chambéry y proclamaron al punto una nueva forma de gobierno; pero acometidos pronto por los paisanos armados de hoces y por la guardia nacional fueron completamente vencidos. El mismo periódico añade en una posdata que las noticias últimamente recibidas de Chambéry manifiestan que el 4 de abril después de un reñido combate entre la guardia nacional, ayudada por los campesinos que acudieron en masa, y los refugiados, estos últimos fueron derrotados, quedando restablecido el gobierno de Carlos Alberto.

Perpiñan 8 de abril.

M. G. Vergers, comisionado general del gobierno del departamento de las Landas y de los Pirineos Orientales, ha dado un decreto en el que dice que considerando que el gobierno municipal de Perpiñan, en su conjunto, no representa suficientemente los principios del gobierno y la opinión de la ciudad, y que por otra parte los poderes de sus miembros actuales no proceden del mismo origen, y atendida la falta de una nueva ley que prescriba el modo de las elecciones municipales, acuerda que queda disuelto el consejo municipal de Perpiñan, y que en el mas breve término se proveerá á la administración de la ciudad, nombrando una comisión municipal que reuna los poderes del consejo y de la municipalidad hasta la promulgación de dicha ley y las elecciones que de ella resulten.

E. R. — ANTONIO BRUSI